

Señores
JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZGADO 50 CIVIL MPAL



33322 13-SEP-18 12:07

Verbal- Simulación	Radicado 110014-003-050-2017-0081-00
Demandante :	ANDRES R. ROBAYO ROMERO Y OTRO
Contra:	BLANCA NUBIA CORTES SERRATO Y OTRO
Asunto:	Excepciones previas

GERMAIN PINZON CIFUENTES, mayor de edad, identificado con la CC. No. 79.317.240 de Bogotá, portador de la T.P. No. 87.230 del C.S. de la J., con domicilio en Bogotá, D.C., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora BLANCA NUBIA CORTES SERRATO, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la CC. No. 41.666.150 de Bogotá, según poder que allego al presente medio exceptivo y que le agradezco reconocerme personería para actuar, estando dentro del término legal, me permito proponer las siguientes excepciones previas, conforme al Art. 100 numeral 5º. Del C.G.P., así:

PRIMERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Estructuro este medio exceptivo previo en las siguientes consideraciones:

1.- El Art. 82 del C.G.P., enlista los requisitos formales que debe contener todo escrito de demanda con la que se incoa el proceso; siendo esto así, el numeral 6º., de la precitada norma en forma imperativa disponer:

“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que éste los aporte”.

2º. - La primera pretensión en el libelo de demanda, la parte actora, así la redactó:

"que se declare por el juez de conocimiento, que el contrato de compraventa de fecha 26 de octubre de 2011 celebrado entre COMPO ELIAS GÚZMAN TORRES, en su calidad de vendedor y BLANCA NUBIA CORTES SERRATO, en su calidad de compradora del vehículo camioneta, servicio particular, marca Toyota, modelo 2005, de placa DXY 194, serial 9FH33UNG858005127, MOTOR 3299559, Línea HILUX EX, color verde abisal, CAPACIDAD 4 PASAJEROS, y 1000 kg., DOBLE CABINA, MANIFIESTO 13305020002501, DE FECHA 23/07/2004, registrado en el municipio de Acacias (Meta) es absolutamente simulado".

A decir de la parte actora, el contrato a que se contrae la pretensión primera es el "aparenta, ficticio, simulado", por consiguiente, esa parte está en la imperiosa necesidad de aportar dicho contrato con todas las características que le endilga en la pretensión primera.

3º. - Al tratarse de un presunto contrato simulado, su prueba no puede suplirse por otro medio de prueba diferente a la documental y más aún todavía si tenemos en cuenta que en ninguno de los medios de prueba solicitados o aportados, tanto en la demanda inicial como en su reforma, se hace alusión a este medio de prueba.

LA AUSENCIA DE ESTE PRUEBA QUE ES LA FUNDAMENTAL Y COLUMNA VERTEBRAL POR EXCELENCIA EN LA DEPRECACIÓN DE LA SIMULACIÓN, IREMEDIABLEMENTE DEBE SER APORTADA COMO VENERO DE LA ACCIÓN SIMULATORIA Y SU AUSENCIA ESTA INDICANDO CONTUNDENTEMENTE QUE SE INCURSIONA EN LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE ESTE REQUISITO LEGAL.

Segunda: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Hago consistir este medio exceptivo en las siguientes consideraciones.

1º. - El artículo 88 del C.G.P., se ocupa de la acumulación de pretensiones y, su numeral 2º es del siguiente tenor:

"que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias".

2º. - En la demanda reformada se incluyó la sexta pretensión, así:

"que en el evento que un tercero demostrara haber comprado y pagado el valor del vehículo por venta que le hiciera la señora BLANCA NUBIA CORTES SERRATO, su Despacho se servirá ordenar que la vendedora BLANCA NUBIA CORTESSERRATO, REINTEGRE el precio del vehículo pagado por el causante ISMAEL ROBAYO MORALES a CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES a los herederos ANDRÉS RICARDO ROBAYO ROMERO y WILLIAN ERNESTO ROBAYO ROMERO, a fin de que este valor haga parte de la masa sucesoral representada por sus hijos legítimos".

Esta pretensión así formulada, es absolutamente excluyente de la pretensión de simulación, y por consiguiente debe ser formulada como subsidiaria.

MEDIOS DE PRUEBA

Por ser estas excepciones previas de estricto derecho, no es necesario aportar o solicitar pruebas, ya que los planteamientos esbozados surgen de la simple confrontación de las normas jurídicas invocadas y las demandas incoativas del proceso.

PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente ruego al señor Juez declarar probadas estas excepciones previas y adorar las medias que determina el artículo 101 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

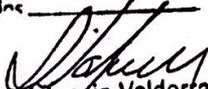
Las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito en la Carrera 13 No. 13-24 Of. 1006 Bogotá, D.C., y/o en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez, atentamente,


GERSAIN PINZON CIFUENTES
CC. No. 79.317.240 de Bogotá
T.P. No. 87.230 del C.S. de la J.
Email: pgersain@yahoo.com
Carrera 13 No. 13-24 Of. 1006 Edificio Lara- Bogotá


RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
GERSAIN PINZON CIFUENTES
Quien se identifico con C.C. No. 79317240 B.L.
T. P. No. 87230 CSJ Bogotá, D.C. **11 SEP 2018**
Responsable Centro de Servicios


Delia Valencia Valderrama